



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00300- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54001-33-33-003-2013-00688-00

Actor: María del Carmen Rozo Gauta

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como fecha para la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP el día **veinte (20) de abril de 2022, a las 2:30 p.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9217b858b18e893add3e21ebf4b484a80c1ec7e0c7284097f7e7541c8c1aef5**

Documento generado en 15/03/2022 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00301– O

Rad. M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54001-33-33-003-2014-00162-00

Demandante: Yolanda Ortega Hernández

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha seis (6) de febrero de 2020, corregido a través de proveído adiado 27 de enero de 2022, mediante el cual se confirma la decisión de desestimar la excepción de prescripción y seguir adelante con la ejecución contenida en la providencia de fecha 27 de noviembre de 2018.

En consecuencia, se dispone requerir a las partes para que cumplan con lo dispuesto en la respectiva providencia, practicando la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fe2e46cb87cfe13d3d06c1c7b9c9bf7f60d292bac1f2e641afeae57bf127d1**

Documento generado en 15/03/2022 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00302- O
M. de C. Nulidad y Establecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00084-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Demandado: Myriam Pérez Rojas

Visto lo manifestado por la apoderada de Colpensiones (PDF N° 15ColpensionesSolicitaEmplazamiento) y observándose que a la fecha no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada MYRIAM PEREZ ROJAS GIRALDO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, **se dispone su emplazamiento**, a costa de la parte actora, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días. Al efecto, se señalan como medios de comunicación el Diario La Opinión o la Cadena Radial Colombiana (Caracol).

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá allegar al Juzgado copia informal de la publicación o constancia sobre su emisión o transmisión, a fin de que por parte de la Secretaría del Despacho se proceda a realizar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se **reconoce personería** a la doctora MAYRA ALEJANDRA TIMARAN MORENO, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a ella conferido (PDF N° 13SustitucionDePoderColpensiones).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd117b49667da333f8a7fce83f1586a1706c39be892921fba20493f929e562f**
Documento generado en 15/03/2022 12:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00303– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00088-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Ligia Myriam Pabón Latorre

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de Colpensiones (PDF N° 19ColpensionesInformaDireccion), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **ordena** surtir el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada LIGIA MYRIAM PABÓN LATORRE, por medio de la dirección de correo electrónico informada por la parte demandante: miryaneth912@gmail.com. Por Secretaría, **procédase** de conformidad.

Finalmente, se **reconoce personería** a la doctora MAYRA ALEJANDRA TIMARAN MORENO, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a ella conferido (PDF N° 20SustitucionDePoderColpensiones).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6499d7754f94003c741d025bdbfaa35ffd51c3dfd646c85d704886379cb01e**

Documento generado en 15/03/2022 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto N° 00304-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2019-00276-00
Demandante: Jimmy Rodríguez Rivera
Demandada: ESE IMSALUD

Visto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE IMSALUD contra la sentencia de fecha 14 de enero del año en curso, se observa que el mismo fue presentado en forma extemporánea, situación que impone su rechazo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el juez que lo profirió; no obstante ello, el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada con fecha 9 de febrero hogaño (PDF N° 29RecursoDeApelaciónEselmsalud), contra la sentencia antes referida, notificada personalmente a través de correo electrónico, lo fue por fuera de término, pues la oportunidad para ello se extendía hasta el día 31 de enero hogaño, lo que no se hizo.

En consecuencia, se dispone **rechazar** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE IMSALUD contra la sentencia adiada 14 de enero hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25400f61e479b68c06fff23106387816f908dccc36392ff0b8d036e25e51538**
Documento generado en 15/03/2022 12:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00305- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019- 00383-00
Demandante: Maria Johana Taborda Leiva
Demandada: Nación – Rama Judicial

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por el señor apoderado de la Rama Judicial, contra la sentencia adiada 18 de enero hogaño, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4579011779da2049d50f964654096408c26085c4b7150153516e15473bc70e7d**

Documento generado en 15/03/2022 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00306– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00414-00
Demandante: Luz Marina Ordóñez Casanova
Demandado: Colpensiones

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia adiada 21 de enero hogaño, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a3e0e3e2b99b0ee1017a2bf219c995e7b1a43e949f49e2d023ed750477908**

Documento generado en 15/03/2022 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00307– O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00126-00
Demandante: Unión Temporal La Capilla
Demandado: Municipio de Bucarasica

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, impetrada por el doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha 3 de febrero hogaño, el Despacho concedió al municipio de Bucarasica un término de cinco (5) días para que corrigiera los defectos advertidos en la solicitud de llamamiento en garantía.

En atención a ello, se recibió memorial suscrito por el doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, apoderado de la entidad territorial demandada, quien manifiesta que para la fecha de presentación de la contestación de la demanda y de la solicitud de llamamiento en garantía por parte del abogado LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, esto es, el 13 de agosto de 2021, el prenombrado ya no fungía como apoderado judicial de la entidad territorial demandada, por lo cual solicita hacer caso omiso a dichos escritos.

Así las cosas, observándose que el 30 de julio de 2021, se recibió el mandato conferido por el Alcalde Municipal de Bucarasica a la firma BAG Abogados SAS, representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ (PDF N° 13PoderMunicipioBucarasica) y que posteriormente se allegó por parte del doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, contestación a la demanda (PDF N° 14ContestaciónDemandaMunicipioBucarasica), pese a que para ese momento no contaba con poder para actuar en representación de la parte demandada, razón por la cual el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por éste último.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Abstenerse de decidir sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición, formulado por el doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592fc0057a9932a25a0a61843aeb2b55084da3092829751864f7cd6287925975**

Documento generado en 15/03/2022 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00308-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00179-00

Demandante: Myriam Juanita Nessi Villamizar y otras

Demandados: Nación–Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de junio de 2022, a las 08:30 a.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** a la doctora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a los doctores VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA, RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUÁREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados suplentes, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c258f92fea359339e21257176a6c08738e889408b16e53fa84f59db9568b07**

Documento generado en 15/03/2022 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00309– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00004-00

Demandante: Luis Emilio Guerrero y otros

Demandados: Nación–Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, inicialmente se procederá a la fijación del litigio y a emitir pronunciamiento sobre las pruebas. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. Tener como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

a) Que mediante auto del 1° de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Norte de Santander, ordenó Indagación Preliminar N° P-DENOR-2019-100 en contra del Patrullero LUIS EMILIO GUERRERO JAIME y otros miembros de la Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2019, en la Estación de Policía del municipio de Villa Caro.

b) Que el 1° de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Norte de Santander, a través de auto ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del prenombrado y otros miembros de la Policía Nacional, bajo el N° DENOR-2019-33.

c) Que el 29 de noviembre de 2019, se profirió fallo de primera instancia en el cual se resolvió, entre otras cosas, declarar probado el cargo endilgado y reponsabilizar disciplinariamente al Patrullero LUIS EMILIO GUERRERO JAIME por haber trasngredido el artículo 34 numeral 26 de la Ley 1015 de 2006, esto es, por consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica durante el servicio, la cual fue catalogada como falta gravísima en la modalidad dolosa, imponiéndole el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por 13 años.

d) Que el apoderado del Patrullero LUIS EMILIO GUERRERO JAIME interpuso recurso de apleación contra la anterior decisión.

e) Que mediante fallo de segunda instancia del 28 de febrero de 2020, la Inspectora Delegada Región de Policía N° 5, confirmó en su integridad el contenido del fallo emitido por la Oficina de Control Interno

Disciplinario del Departamento de Policía de Norte de Santander, radicado bajo el número DENOR-2019-33 del 29 de noviembre de 2019.

f) Que la sanción impuesta fue ejecutada mediante Resolución N° 01504 del 5 de junio de 2020.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

Establecer si se encuentran incursos en causal de nulidad, por violación al debido proceso y desconocimiento del derecho de defensa, los fallos de primera y segunda instancia de fechas 29 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, proferidos dentro del proceso disciplinario radicado N° DENOR-2019-33, seguido contra el Patrullero Retirado LUIS EMILIO GUERRERO JAIME y en caso afirmativo, establecer si hay lugar a ordenar la indemnización de los daños solicitados; o si por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada, los actos administrativos censurados fueron expedidos de conformidad con las normas vigentes y por los funcionarios competentes, por lo que no existe causal de nulidad que los invalide.

3. De las pruebas.

3.1 Tener como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

3.2 De las solicitadas por la parte demandante.

a) **No se accede** a escuchar el testimonio del Intendente JAVIER MARTÍNEZ URIBE, Sustanciador de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Norte de Santander, toda vez que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, incumpléndose así con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP para el decreto de la misma.

Se deja constancia que la entidad demandada y que el Ministerio Público no efectuaron solicitud de práctica de pruebas y que la Agencia de Defensa Jurídica del Estado no se hizo parte.

4. Reconocer personería al doctor VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a los doctores YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUÁREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados suplentes, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

5. Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8558b1e79e6bbf2fc73e959761056f3fadeaf72ca02f78b63d9f7c14e43299f0**
Documento generado en 15/03/2022 12:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00310– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00088-00

Demandante: Ludwing Javier Amaya Gómez

Demandados: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Carrera Judicial // Universidad Nacional de Colombia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada, mediante apoderado, por LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Carrera Judicial // Universidad Nacional de Colombia.

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda.

Por otra parte, el artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no se susceptible de control judicial.

La actuación se origina con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado, mediante apoderado, por parte del LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Carrera Judicial // Universidad Nacional de Colombia, en procura de que el Juzgado declare la nulidad de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante la cual “se corrige una actuación administrativa en el marco de la Convocatoria 27” y se deja sin efectos la calificación aprobatoria otorgada, entre otros, al hoy demandante, en la Resolución CJR 19-679 del 7 de junio de 2019 para optar a cargos de jueces y magistrados, disponiéndose citar nuevamente para la aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas.

Revisado el contenido de la Resolución cuya nulidad se deprecia, se advierte que la misma corresponde a un acto administrativo de trámite, proferido dentro de la Convocatoria N° 27 para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Ahora, por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha establecido que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.¹

Al respecto, la citada Corporación ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles *“son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa”*.²

En el presente caso, se demanda la nulidad de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR200189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se rectifica, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, y en consecuencia, continuar con el trámite de la convocatoria, disponiendo citar nuevamente a los concursantes para la aplicación de la prueba.

En virtud de lo anterior, se dejó sin efectos la calificación previa obtenida por los participantes, tanto para quienes obtuvieron un puntaje aprobatorio, como es el

¹ Al respecto ver sentencias: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: Lilibian del Pilar Fernández Muñoz. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18). Actor: María Isabelle González Pelchat. Demandado: Procuraduría General De La Nación. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2019.

caso del doctor LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ, como para aquellos que lo no alcanzaron.

De lo expuesto, es dable concluir que el acto acusado al ordenar rehacer una actuación administrativa dentro del concurso de méritos a que se viene haciendo referencia, corresponde a un acto de trámite que no impide a los aspirantes continuar su participación, por lo que frente al demandante, dicho acto no es definitivo y, por tanto, no es susceptible de control judicial, situación que impone pronunciarse en consecuencia, disponiendo el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Rechazar la demanda instaurada mediante apoderado, por LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94fe6198d1d1624e49c14bd151b76f016f36a712b77e3a9ca12ba92da680a1**

Documento generado en 15/03/2022 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00311– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00038-00

Demandante: Martha Cecilia Arévalo Quintero

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por MARTHA CECILIA ARÉVALO QUINTERO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9173f9bf2159d3dd858508bfd6a2bbb670be9ce72bfb9ef759b61a562c0f5ab**
Documento generado en 15/03/2022 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00312– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00039-00

Demandante: Adonay Molina Carrillo

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por ADONAY MOLINA CARRILLO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b51930d12090633454c253c5eb123aeeb10dd60fab680d3333ba1b4ec8a02c9**

Documento generado en 15/03/2022 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00313– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00040-00

Demandante: Luis Hernán Álvarez

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por LUIS HERNÁN ÁLVAREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e008f75724e5d87d74b8a8dbe260a7792932f7921b257964e1e79dce7e658f**

Documento generado en 15/03/2022 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00314– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00041-00

Demandante: José Heriberto Flórez Duque

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por JOSÉ HERIBERTO FLÓREZ DUQUE, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d54986a851e1fda78d10756b20b3bab7a0f0edb9a01201072e7e0518b36d5e**

Documento generado en 15/03/2022 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00xxx– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00042-00

Demandante: Martha Patricia Gandur Bermudes

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por MARTHA PATRICIA GANDUR BERMUDES, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685fff8e026fdbbc41fa4a59bb47fe9407c83eac429d7d3ab567c5830d70b073**
Documento generado en 15/03/2022 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00316 - O
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos
Rad. 54001-33-33-003- 2022- 0099-00
Actor: Arturo Elpidio Pérez Guerrero
Accionado: Secretaria de Movilidad (Transito) de El Rosal - Bogotá.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada por el señor ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO, contra la Secretaria de Movilidad (Transito) de El Rosal – Bogotá D.C., la cual fue presentada para su reparto ante los Jueces Administrativos en el precitado distrito capital.

Su conocimiento correspondió al señor Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, doctor MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA, quien en decisión adiada 10 de marzo de la presente anualidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, dispuso:

“PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto).

Considera el Despacho que la decisión adoptada por el señor juez homologó de Bogotá, fue acertada en parte.

El efecto, el canon normativo citado por el operado judicial, efectivamente dispone que *“el conocimiento del medio de control de cumplimiento corresponde a los jueces administrativos del domicilio del accionante”*, siendo este en el caso del señor ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO el municipio de Ocaña -Norte de Santander-, pero yerra el señor Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, al disponer la remisión de la demanda en comento a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, cuando lo correcto y procedente era disponer ello, pero al señor Juez Administrativo del municipio de Ocaña, lugar de domicilio del demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Visto ello, teniendo en cuenta que el domicilio del señor ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO, es el municipio de Ocaña -Norte de Santander-, el Despacho habrá de pronunciarse en consecuencia, disponiendo la remisión de la actuación al señor Juez Administrativo de dicha entidad territorial,

indicándosele que de no aceptarse la posición del Despacho, desde ya se plantea un conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declararse sin competencia* para conocer del asunto de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: *Remitir la actuación de la referencia*, al señor Juez Administrativo de Ocaña –Norte de Santander-, para lo de su competencia.

TERCERO: *Indicar* al precitado Operador Judicial, que, de no aceptarse la posición del Despacho, desde ya se plantea un conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917067ad07ca625e62daf69852af1c058b1d8f181b7f4c6b983497b0dc9a11
19

Documento generado en 15/03/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>